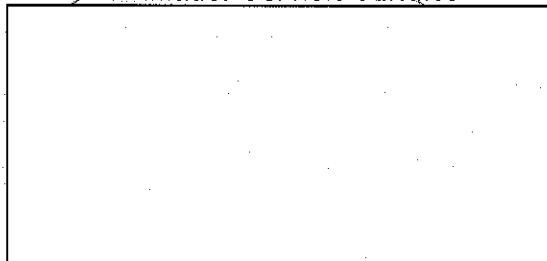




Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 7 de Marzo de 2022 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 2 de León, en el Procedimiento Abreviado 221/2021 desestimando el recurso interpuesto por [REDACTED] sobre Personal.

Ponferrada, a 19 de abril de 2022

Coordinador Servicio Jurídico



**JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
LEON**

SENTENCIA: 00039/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11500  
C/ SAENZ DE MIERA, 6  
Teléfono: 987296671 Fax: 987395230  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JGC

N.I.G: 24089 45 3 2021 0000656  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000221 /2021 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D<sup>a</sup>: [REDACTED]  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador D./D<sup>a</sup>:  
Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE PONEERRADA  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./D<sup>a</sup> [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 39/2022**

En León, a siete de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por Doña María Teresa Cuenca Boy, Magistrada del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de León, los autos de Procedimiento Abreviado número 221/2021 en el que han sido partes, como recurrente [REDACTED] representado y defendido por la Letrada [REDACTED] y como Administración demandada, el Ayuntamiento de Ponferrada, representado por la Procuradora [REDACTED] y bajo la dirección del Letrado [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por [REDACTED], representado y defendido por la Letrada [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 10 de junio de 2021 por el que se desestima la



reclamación presentada por el actor el 25 de marzo de 2019, en solicitud de reconocimiento de las cantidades que procedan por el ejercicio de las funciones de subinspector.

En su demanda, la parte actora, tras exponer los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación al caso, concluye suplicando al Juzgado que se dicte sentencia por la que se declare el derecho del recurrente a que se le abonen las retribuciones correspondientes a la categoría de subinspector (complemento de destino y específico) y ello desde enero de 2016, con expresa imposición en costas del recurso a la administración demandada.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo, señalándose la vista correspondiente que se celebró con asistencia de ambas partes. En dicho acto, la actora ratificó su demanda, oponiéndose a su estimación la demandada en los términos que constan en la grabación de dicho acto. Tras la admisión y práctica de la prueba admitida, las partes formularon sus conclusiones, quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El objeto de este recurso está constituido por el Decreto de 10 de junio de 2021 por el que se desestima la reclamación presentada por el actor el 25 de marzo de 2019, en solicitud de reconocimiento de las cantidades que procedan por el ejercicio de las funciones de subinspector.

Se afirma en la demanda que el actor es Oficial de la Policía Local del Ayuntamiento de Ponferrada que se ha visto obligado a asumir las labores de Subinspector con carácter permanente desde, al menos, enero de 2016, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 del Decreto 84/2005 por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León y en el art.19 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de la Policía Municipal de Ponferrada, publicado el 17 de octubre de 2018 en el Boletín Oficial de la Provincia de León.

En la actualidad, [REDACTED] ha participado en el proceso de selección para cubrir uno de los puestos de subinspector en cuestión, habiendo superado el proceso selectivo, quedando pendiente únicamente de realizar el curso obligatorio en mayo de 2022 y posteriormente tomar posesión de su nueva plaza. Mientras tanto, [REDACTED] sigue realizando las funciones de subinspector y se le abona un plus por ello, no alcanzando el 100% de las retribuciones de la categoría de subinspector. El abono



de dicho plus implica un reconocimiento implícito de la realización de las funciones de subinspector por parte del Ayuntamiento de Ponferrada, teniendo derecho el demandante a percibir la totalidad de las retribuciones de la categoría que desempeña realmente.

El actor [REDACTED], con [REDACTED] oficiales y de [REDACTED] guardias bajo su mando y es Jefe de [REDACTED], siendo reconocida su labor de subinspector en el seno del Ayuntamiento de Ponferrada. Añade que el actor tiene titulación universitaria, en concreto, es [REDACTED]

El 25 de marzo de 2019 dirige escrito al Ayuntamiento en el que solicita, en síntesis, que dado que desde el uno de enero de 2018, viene realizando las funciones de Jefe de Servicio con carácter estructuras, se le reconozca y abone el complemento de Jefatura de Servicio mientras persista dicha situación

El 26 de marzo de 2021 presenta recurso de reposición contra la desestimación presunta de aquella solicitud. Con fecha 10 de junio de 2021 se dicta Decreto por el Ayuntamiento de Ponferrada rechazando el abono de las diferencias retributivas reclamadas, siendo dicho Decreto la resolución impugnada en estos autos. En el recurso de reposición interpuesto se señala que viene realizando las funciones de subinspector desde el año 2016, como se acredita con el informe del Intendente Jefe de la Policía Local de octubre de 2020 y se solicita que se reconozca que el actor viene desempeñando las funciones de subinspector con carácter estructural desde el citado mes de enero de 2016, acordando abonarle las retribuciones correspondientes.

A las pretensiones deducidas en el presente recurso se opone la Administración demandada, alegando la desviación procesal en relación con parte de lo reclamado y solicitando, en cualquier caso, la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO.-** En concreto, por lo que se refiere a la alegada desviación procesal, señala la parte demandada que existe una diferencia entre lo interesado en la vía administrativa y lo reclamado en estos autos, dado que en la reclamación de marzo de 2019, el actor solicitaba el abono de diferencias retributivas en relación con el desempeño de funciones de subinspector desde el 1 de enero de 2018 y en estos autos solicita el abono de tales diferencias pero desde enero de 2016.

Del examen de las actuaciones resulta que el recurrente, al interponer su recurso de reposición contra lo que consideraba una desestimación presunta de su inicial solicitud, sí interesó de la Administración el reconocimiento y abono de tales diferencias retributivas desde enero de 2016. El Decreto recurrido en estos autos no alude a ese recurso de



reposición. No obstante, es evidente que lo que se plantea en este procedimiento, haya o no resuelto la Administración el citado recurso, no difiere de lo pretendido en la previa vía administrativa y, por lo tanto, no se aprecia la existencia de la desviación procesal opuesta por la Administración demandada ni que la parte demandada no haya tenido posibilidad de pronunciarse sobre la petición formulada en estos autos.

**TERCERO.-** Es reiterada la Jurisprudencia de acuerdo con la cual al funcionario que acredita la realización de funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos específico y de destino del que efectivamente ha desempeñado.

Además, como también resulta del examen de la Jurisprudencia, la acreditación de tal situación evidencia una práctica que solo es imputable a la Administración que es la que ha de asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no existe la posibilidad o necesidad de que funcionarios destinados a determinado puesto de trabajo realicen tareas o funciones de otro.

Esa misma Jurisprudencia aclara que la realización de tareas concretas de otro puesto de trabajo mejor retribuido no es el presupuesto a partir del que se ha formado la doctrina antes señalada, son que el dato considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en su contenidos esenciales o sustantivos -es la identidad sustancial lo relevante- (STS de 16 de julio de 2019, que cita otras muchas).

*El art. 24 del Estatuto Básico del Empleado Público "no establece un número tasado de supuestos en los que cabe retribuir complementariamente más allá de lo que corresponde a su puesto de trabajo a un funcionario. Al contrario, utiliza una cláusula abierta" ("entre otros, a los siguientes factores"). Dice la Sala Tercera que "el dato que ha considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos -es la identidad sustancial la relevante- pero a eso no se refiere la norma presupuestaria porque tal desempeño es algo diferente a llevar a cabo tareas concretas. Así, pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones*



*complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración”.*

En el caso analizado ha de tomarse en consideración el Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

En su artículo 21, números 3 y 4, establece que “cuando las necesidades del servicio lo requieran, las funciones de categoría superior serán asumidas por la categoría inmediatamente inferior existente” y “cuando la realización de funciones de categoría superior tenga carácter estructural o duren más de siete jornadas seguidas, conllevará la retribución correspondiente”.

A su vez, el art. 19 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de Policía local de Ponferrada establece que “salvo lo establecido en el artículo referente a la Jefatura del Cuerpo y su suplencia, en caso de ausencia del inmediato superior, el miembro de la categoría inferior de mayor antigüedad asumirá las labores del ausente. Cuando se produzca el suceso anterior, esas funciones deberán ser compensadas según lo establecido en el Acuerdo Marco del personal funcionario el Ayuntamiento de Ponferrada”.

**CUARTO.-** Pues bien, para que la demanda pueda prosperar se hace preciso acreditar que el actor, como afirma en su demanda, ejerce de forma permanente las funciones de Subinspector de la Policía Local de Ponferrada desde enero de 2016.

En relación con esa necesaria acreditación, se ha presentado con la demanda un informe, firmado por el Intendente-jefe de la Policía Local de 9 de octubre de 2020, emitido, en realidad, a petición de la sección de personal del Ayuntamiento en el curso del procedimiento iniciado como consecuencia de la solicitud del actor y de otros oficiales de policía (así resulta de su encabezamiento) y como se señala en la St. del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de León de 1 de febrero de 2022, dictada en un asunto similar, sino idéntico al presente, no es posible atribuirle mayor valor probatorio que a la decisión final, ya que los informes o comunicaciones de cada servicio “no tienen otro alcance que contribuir a la formación de la voluntad administrativa, que solo se manifiesta de manera válida y eficaz a través de los actos formalmente adoptados por los órganos decisorios de la Corporación”.

En todo caso, de la lectura de dicho informe no lleva a esta Juzgadora a alcanzar la plena convicción de que como se afirma en la demanda, el recurrente viene ejerciendo las funciones de Subinspector desde 2016 de forma permanente. Así, en primer término se

aprecia cierta discrepancia entre el precitado informe y la solicitud inicial del recurrente, a la que dio respuesta el Decreto aquí recurrido. En efecto, en el citado informe se afirma que el recurrente ejerce con carácter permanente funciones de Subinspector desde 2016. Sin embargo, en la citada solicitud se afirmaba que ello se producía desde enero de 2018. En la demanda presentada se acomoda la petición formulada al contenido del citado informe.

Al margen de lo anterior, los datos que se recogen en precitado informe son claramente genéricos y con referencia a todos los oficiales que, según resulta de las actuaciones, han formulado reclamaciones similares a la presente.

Así, por lo que se refiere al actor, se afirma que las funciones que ha desempeñado y viene desempeñando son las que corresponden a la categoría de Subinspector, como Jefe de Servicio y aclara dicho informe que debe realizar (también los demás oficiales a los que se refiere dicho informe) tales funciones debido a la escasez de funcionarios de la categoría, constando en la Plantilla de Personal 6 Subinspectores, pero actualmente solo hay dos, uno de ellos en segunda actividad.

Se indica, además, en el citado informe, que la situación de precariedad a la que alude se arrastra desde 2012 en que había en la Plantilla Municipal de Ponferrada, un Inspector y 6 Subinspectores, pero desde entonces:

El 02/11/2012 se jubiló el Inspector [REDACTED] quedando vacante su plaza. Desde ese momento las funciones del Inspector las pasó a desempeñar el Subinspector [REDACTED]. Las funciones de este Subinspector fueron desempeñadas por los Oficiales solicitantes.

El 31/01/2015, el Subinspector [REDACTED] causa baja por enfermedad. Desde esa fecha hasta su jubilación, prestó servicio apenas una semana. Las funciones de este Subinspector fueron desempeñadas por los Oficiales solicitantes.

El 04/12/2015 se jubiló el Subinspector [REDACTED], quedando vacante su plaza. Las funciones de este Subinspector fueron desempeñadas por los Oficiales solicitantes.

En el año 2016 los Subinspectores [REDACTED] y [REDACTED] pasan a situación de Segunda Actividad, por edad y enfermedad respectivamente. Las funciones de estos Subinspectores fueron desempeñadas por los Oficiales solicitantes.



El 01/09/2017, se cubre una plaza vacante de Subinspector por [REDACTED] quedando vacante, el mismo día, una plaza de Subinspector por el ascenso de Inspector [REDACTED].

El 04/02/2019 se jubiló el Subinspector [REDACTED]. Las funciones de este Subinspector fueron desempeñadas por los Oficiales solicitantes.

El 03/05/2019 se jubiló el Subinspector [REDACTED]; que había estado los últimos años con bajas de larga duración. Las funciones de este Subinspector fueron desempeñadas por los Oficiales solicitantes.

De las seis plazas de Subinspector, solo una está cubierta. El resto lo hacen los Oficiales solicitantes.

En primer lugar se aprecia y deriva de los autos y del citado informe que siendo seis las plazas de Subinspector existentes y estando cubierta solo una, son ocho los Oficiales que, según dicho informe, realizan las funciones de Subinspección y se señala este extremo porque tanto en la demanda como en el informe citado se vincula el ejercicio de funciones de Subinspector a la existencia de vacantes en dicha categoría.

Por otro lado, resta valor al contenido del citado informe el hecho de que en el mismo se recogen datos (algunos de ellos) que parecen erróneos. Así, se afirma en el citado informe que el 31/01/2015, el Subinspector [REDACTED] causa baja por enfermedad. Desde esa fecha hasta su jubilación, prestó servicio apenas una semana.

Sin embargo, de la documentación presentada por la Administración demandada en estos autos resulta que el citado [REDACTED], en efecto inició un periodo de incapacidad temporal el 31 de mayo de 2015, pero no parece que haya permanecido en dicha situación hasta su jubilación dado que consta que inicia un nuevo periodo de incapacidad temporal el 23 de junio de 2017, lo que, en principio, presupone que antes de ese nuevo periodo de incapacidad estuvo trabajando. Asimismo, figura en los autos el parte de alta de este trabajador respecto de esta segunda baja, el día 12 de enero de 2018. Y en mayo de 2018 una nueva baja y nueva fecha de alta el 9 de enero de 2019.

Lo mismo cabe señalar respecto del pase a segunda actividad de [REDACTED]. Según la documentación que obra en autos, el citado pasó a segunda actividad el 29 de diciembre de 2017 y no en 2016 como se indica erróneamente en el referido informe. Lo mismo se aprecia respecto de [REDACTED].





Y por lo que se refiere a [REDACTED], este tiene reconocido el pase a la segunda actividad desde mayo de 2018 (así resulta de la documentación que se ha incorporado a estos autos por la defensa de la Administración demandada).

Por otro lado, si como se señala en el informe de tesorería en el año 2013 se amortizó la plaza de inspector y no volvió a crearse hasta el presupuesto de 2016, no se aclara por qué en el citado informe del Intendente-Jefe se afirma que el Subinspector [REDACTED] ejercía las funciones de la plaza de inspector que había sido amortizada o suprimida en el presupuesto de 2013.

La parte recurrente ha incorporado en el periodo probatorio de estos autos otro informe del Intendente Jefe de la Policía relativo a las funciones que realiza el actor desde agosto de 2017, en concreto, las siguientes: a) Ejerció el mando del Grupo B, siendo el responsable inmediato del seguimiento y ejecución de los servicios, la coordinación práctica y la coordinación. b) Presidió los actos de toma y entrega del servicio, dando lectura del mismo. c) Dispuso del personal a su cargo en la forma más racional, de manera que se podían asignar diversas misiones a un mismo subordinado. d) En las reuniones previas al servicio, impartía las instrucciones a sus subordinados y les informaba de las órdenes, circulares o cambios legislativos. Revisando al personal así como el material encomendado. e) Inspeccionaba en el lugar, que los subordinados ejecutaban los servicios y corregía cualquier anomalía. f) Daba cuenta a sus superiores de las incidencias producidas durante el servicio. g) Cooperar con el resto de Oficiales y Agentes a sus órdenes, en las funciones asignadas. h) Ejercer las funciones de Jefatura de Servicio en su turno.

El contenido de dicho informe responde a una reproducción casi en su literalidad del contenido del artículo 18.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Policía Municipal de Ponferrada, estimándose que, sin una mayor concreción o especificación, no basta para tener por plenamente acreditado el ejercicio por el actor de forma permanente y desde enero de 2016 de las funciones de Subinspector.

Debe recordarse que en la demanda se señala, que el actor es jefe del [REDACTED], con [REDACTED] oficiales y de [REDACTED] guardias bajo su mando. Siendo ello así, lógicamente ha debido ejercer el mando de dicho Grupo y desarrollar en relación con el mismo las funciones necesarias para su operatividad.

Además, como se recoge en el artículo 18.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Policía Municipal de Ponferrada, a los Oficiales les corresponde el mando de la Unidad o equipo y su función es el seguimiento de la ejecución de los servicios



encomendados a los Agentes a su cargo, así como la correcta utilización por éstos del material que les haya sido asignado, siendo responsables ante el Subinspector o superior jerárquico de quien dependa de lo expuesto anteriormente. Deben dar cuenta de los servicios meritorios que realice el personal a sus órdenes, así como de las irregularidades que pudieran cometer, auxiliar en sus funciones al Subinspector o superior jerárquico que le corresponda y sustituirse en sus ausencias y cualquier otra que le encomienden sus superiores o que se derive del ejercicio de su cargo o de mandato legal o expreso o genérico. Y como Jefe de Turno (puesto que pueden ocupar, dependiendo de las necesidades del servicio, Inspectores, subinspectores de la Escala Técnica o los oficiales de la Escala Ejecutiva en ausencia del Subinspector) sus funciones son similares a las que indica el Intendente en este segundo informe.

En estos autos ha declarado el Inspector de Policía Local [REDACTED]. En su declaración afirmó que el actor venía ejerciendo las funciones de Subinspector de forma permanente y ello con conocimiento del Concejal de personal y del Alcalde. Aludió, en relación con lo anterior, a las comunicaciones que diariamente (partes servicio) afirma que se remitían al Concejal. Sin embargo, no consta en estos autos ningún parte de servicio ni ningún tipo de comunicación en relación con dicho extremo.

Por otro lado, no cabe obviar en esta resolución el resultado del interrogatorio de la demanda. De dicha prueba (cuya renuncia por la parte actora no se admitió en la vista de estos autos) resulta lo siguiente:

Que no se tiene constancia alguna de la realización por el actor de funciones de Subinspector, no existiendo justificación documental alguna que acredite que se hayan realizado o se vengán realizando las mismas ni que por los órganos o autoridades competentes se le haya requerido al Oficial su realización. Sí se reconoce (como también se recoge en la demanda) que desde el 12 de julio de 2012 se le han asignado funciones de Subinspector y su complemento de productividad hasta que se certifique la superación del curso de capacitación de Subinspector, realizado por la Escuela Regional de Policía de Castilla y León.

Se confirma con dicha prueba lo ya apuntado en esta resolución en el sentido de que el actor, como oficial de la policía municipal, tiene entre sus competencias la mayor parte de las funciones que recoge el informe del Intendente Jefe en su último informe, estando dentro de sus competencias de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 16 del Reglamento mencionado. Se añade que no existe constancia expresa, documento o expediente administrativo que acredite que el actor auxilie o sustituya al inspector y en



cuanto a al auxilio al subinspector u otro superior jerárquico se aclara que tampoco existe constancia expresa de ello, aunque dentro de sus funciones, podría realizarlas, ya que es una función propia del Oficial (art. 16.5.c del Reglamento).

En definitiva, la prueba que obra en autos no permite tener por acreditado el ejercicio por el recurrente de las funciones de subinspector de forma permanente desde el año 2016.

**QUINTO.-** Teniendo en cuenta lo anterior, se considera aplicable al supuesto que se analiza lo señalado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de León en la sentencia ya citada en esta resolución (cuyos argumentos se comparten) y de acuerdo con la cual:

*"3.- Se aporta con la demanda un escrito-informe, emitido por el intendente-jefe de la Policía Municipal, informe en el que, en definitiva, sustenta la actora su demanda. Sin embargo, ha de notarse que ese informe se emite precisamente a petición de la sección de personal del ayuntamiento, en el procedimiento iniciado a raíz de las solicitudes presentadas por el actor y otros oficiales de la policía local, por lo que no es posible atribuirle mayor valor probatorio que a la decisión final, ya que los informes o comunicaciones de cada servicio "no tienen otro alcance que contribuir a la formación de la voluntad administrativa, que solo se manifiesta de manera válida y eficaz a través de los actos formalmente adoptados por los órganos decisorios de la Corporación", como hemos dicho en sentencias de 22 de marzo de 2021 PA núm. 30/2021 y de 14 de abril PA núms. 43 y 44/2021. En dicho procedimiento se han emitido otros informes, que consideramos más ajustados a la realidad de los hechos y, en el seno de este proceso, se ha practicado la prueba de interrogatorio del ayuntamiento (art. 315 LEC), sobre la que es importante observar que no es posible renunciar a una prueba ya practicada -como pretendió la actora en la vista- pues lo impide el principio procesal de adquisición o comunidad de la prueba, con arreglo al cual, todas las pruebas aportadas a un proceso forman parte del mismo y, por tanto, el juez debe valorarlas todas para fundamentar su decisión, con independencia de cuál de las partes la haya aportado y qué efectos tenga para esa aportante. Así, el informe de Tesorería recoge de forma detallada y circunstanciada las vicisitudes de esta cuestión, frente a las genéricas y apodícticas afirmaciones del escrito del intendente, señalando, por lo que aquí interesa, que desde el 2013, existen seis plazas de subinspector de la policía municipal. Ese año se amortizó la plaza de inspector, que volvió a crearse en el presupuesto de 2016 para promoción interna, por lo que resulta imposible (como relata el intendente) que un subinspector ejerciera las funciones de la plaza de inspector suprimida. Las seis plazas de subinspector han estado cubiertas hasta el 04/02/2015, jubilación del subinspector [REDACTED]*

El 1 de septiembre de 2017 se producen dos ascensos, a inspector de un subinspector y a subinspector de un oficial. A fecha de enero de 2018 se encontraba ocupada la plaza de inspector y de las 6 plazas de subinspector, se encontraba vacante una, estando las otras 5 ocupadas en propiedad por: [REDACTED] (actualmente en activo en 2ª actividad). [REDACTED] (jubilado el 22 de octubre de 2018). [REDACTED] (jubilado el 4 de febrero de 2019). [REDACTED] (actualmente en activo), y [REDACTED] (jubilado el 3 de mayo de 2019). En el presupuesto de 2021, de las seis plazas de subinspector, se encuentran cubiertas 2 plazas y 4 vacantes, dos de ellas en proceso de selección para ser cubiertas en propiedad. De especial relevancia, en el informe que citamos, es la afirmación de que, desde 2013 al 2021, con ocasión de la elaboración de los presupuestos y las correspondientes plantillas de personal "no se ha hecho constar, por parte del funcionario jefe de la Policía Local (bien sea como Mayor o como Intendente) la necesidad de crear nuevas plazas de subinspector, ni dotar las plazas que han ido quedando vacantes". De los ocho oficiales que sostienen venir ejerciendo funciones de subinspector, "seis de ellos no se han presentado al procedimiento de ascenso".

4.- Como atinadamente observa el informe de Tesorería, si lo relatado en el escrito del intendente se ajustara a la realidad "nos encontraríamos la siguiente situación: 1 plaza de inspector ocupada, 6 plazas de subinspector, 5 de ellas cubiertas, y 8 plazas de oficiales, haciendo, según dicha documentación, funciones estructurales de subinspector. Es decir, un total de 14 funcionarios de la Policía Local ejerciendo funciones del grupo A2 de la misma, a pesar de existir en plantilla 7 plazas, y ello para un total de plazas cubiertas de agentes de 36, y 5 oficiales ejerciendo de oficiales", cifras que resultan del todo desproporcionadas (como ejemplifica el informe comparándolas con las de ciudades de mayor tamaño como León o Valladolid), y darían lugar a una ratio de 1 inspector o subinspector para 3 oficiales y agentes, frente a un inspector o subinspector por cada 17-28 agentes y oficiales, en las ciudades mencionadas, exorbitante resultado al que no es posible encontrar justificación alguna.

Por otra parte, a medida que se han ido produciendo las vacantes de subinspector, ninguno de los interesados ni el intendente, ha instado procedimiento alguno para cubrirlas, aunque sea con carácter transitorio, a través de asignación provisional, comisión de servicios o asignación temporal de funciones. "Se limitan, tanto el intendente como los interesados, a hacer una afirmación genérica del ejercicio de unas funciones superiores, que ni fueron instadas, ni fueron aprobadas, y ni tan siquiera se pusieron en conocimiento de la

administración, excepto cuando entendieron que pudieran obtener una compensación económica por su supuesto ejercicio". Por último, resulta patente que el número de reclamantes es superior al de las plazas existentes de subinspector. En análogo sentido, el INFORME de la sección de personal que obra en el expediente señala que "la reclamación que da origen al expediente se fundamenta en un escrito de los reclamantes y sucesivos informes emitidos por el Sr. Intendente Jefe, referidos en los antecedentes I y II, que tienen un carácter impreciso y genérico, sin reflejo documental de la naturaleza de los servicios prestados ni la categoría profesional de los reclamantes y sin que conste la conformidad del Alcalde en uso de sus atribuciones como responsable de la Jefatura de la Policía municipal o, en su caso, de la Concejalía Delegada, por la que al menos, muestren anuencia porque conociesen la situación y la consintiesen, ya que, como queda dicho, no existe un nombramiento o encomienda formal", y "..., resulta cuando menos paradójico, por un lado, que el número de subinspectores reclamantes es superior al número de plazas existentes y dotadas presupuestariamente en las plantillas de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, y, por otro, que la convocatoria realizada y publicada en el BOE de fecha 13 de noviembre de 2020, para la cobertura por promoción interna de dos plazas de subinspector, solo presenten solicitud para participar en el proceso de selección dos de ellos y no el resto de reclamantes". Por lo que hace al interrogatorio de la demandada, cumplimentado por el concejal delegado, interesa destacar que "ninguna persona cubre las plazas vacantes de subinspector ni, en consecuencia, se pueden desempeñar esas funciones, toda vez que no se ha planteado esa necesidad de personal". Tampoco hay expediente administrativo, constancia documental u otro medio probatorio que acredite que se hayan realizado o se vengán realizando esas funciones "ni que por los órganos o autoridades competentes se haya requerido" su realización....

(...) Pues bien, lo que la demandante viene a relatar en su demanda es que ocho oficiales de la policía local de Ponferrada vienen realizando, desde 2013 y 2017, de forma continuada, todas las funciones o las funciones sustanciales de la categoría de subinspector -en la que ni siquiera existe ese número de vacantes- y que lo vienen haciendo de forma, por así decirlo, "clandestina", puesto que en tan dilatado periodo de tiempo (hasta nueve años) no se ha probado la existencia de ninguna comunicación, decisión o acto administrativo de adscripción, incluso temporal, a tales plazas, y que esa situación extremadamente anómala y prolongada no ha sido conocida por los órganos decisorios de la corporación, incluyendo al alcalde quien, en último término (art. 124.4 j) LrBRL), ostenta la Jefatura de la Policía Municipal. Procede la desestimación del recurso."



Informes similares, sino idénticos, obran en estos autos y su examen y puesta en relación con la prueba que obra en estos autos al rechazo del presente recurso contencioso-administrativo.

**SEXTO.-** Por lo que se refiere a la cuantía del presente recurso, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 30 de noviembre de 2021, conceptúa como indeterminada la cuantía del recurso cuando se formulan dos pretensiones, una de carácter pecuniario, relativa al abono de las diferencias retributivas, y otra relativa al reconocimiento de funciones de una categoría superior.

Ahora bien, en este caso, lo interesado en el suplico de la demanda es el reconocimiento del derecho del actor a que se le abonen las retribuciones correspondientes a la categoría de subinspector (complemento de destino y específico) desde enero de 2016. Por lo tanto, se reclama una cantidad y como se señala en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de León ya citada en esta resolución, el importe total de lo reclamado no superar la cantidad de 30.000 euros. Debe tenerse en cuenta, en relación con lo anterior que en la demanda no se establece una referencia temporal que ponga fin a la reclamación que efectúa pero tampoco se formula expresa petición de condena de futuro.

Además, aunque se trata de una cuestión que no parece pacífica, cabe añadir a lo anterior, que como se desprende, entre otras, de la STSJ de Madrid de 19 de octubre de 2021, no resulta aplicable la regla 7ª del art. 251 LEC, al no apreciarse identidad de razón entre el derecho a exigir prestaciones periódicas y el derecho a percibir una retribución por el trabajo o función desempeñados (en el mismo sentido, STSJ de Madrid de 26 de marzo de 2018)

En consecuencia, se estima que no cabe interponer frente a la presente resolución, recurso de apelación, quedando fijada la cuantía del presente recurso en la cantidad (salvo error) de 19.391,16 euros.

**SÉPTIMO.-** No se efectúa pronunciamiento en materia de costas procesales, ante las dudas de hecho que se aprecian en las cuestiones examinadas (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**



Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra el Decreto de 10 de junio de 2021 por el que se desestima la reclamación presentada por el actor el 25 de marzo de 2019, en solicitud de reconocimiento de las cantidades que procedan por el ejercicio de las funciones de subinspector.

No se efectúa pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

